



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

15 de septiembre de 2000

**Re: Consulta Núm. 14819**

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la siguiente:

Después del surgimiento de la Ley 180 de agosto de 1995 [sic], adquirí un laboratorio clínico en el 1997[,] el cual opera con un tecnólogo médico y una enfermera. [¿]Es correcto el que nos rijamos por esta ley en esta institución para los que aquí laboran[?]

Las operaciones de los laboratorios médicos se enmarcan específicamente en el Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales. Los Artículos IV y V de dicho decreto disponen la acumulación anual de 16 días de vacaciones y 14 días de licencia por enfermedad, respectivamente, sujeto a que el empleado trabaje por lo menos 100 horas al mes. Por otro lado, el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone que los empleados cubiertos por la ley acumularán anualmente 15 días de vacaciones y 12 días de licencia por enfermedad, requiriéndose la acumulación de por lo menos 115 horas de trabajo mensuales.

La respuesta a cuál de estas disposiciones aplicará en el caso de su negocio surge del Artículo 5(b) de la Ley Núm. 180, *supra*, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas

de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

En lo que respecta a vacaciones y licencia por enfermedad, por lo tanto, aquellos empleados que hayan comenzado a trabajar con su actual patrono después del 1ro. de agosto de 1995 se registrarán por las disposiciones del Artículo 6(a) de la Ley Núm. 180, *supra*. Naturalmente, el empleado deberá trabajar por lo menos 115 horas al mes para tener derecho a la acumulación de dichas licencias.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo